

INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

Instituto de Altos Estudios Nacionales – IAEN

Escuela de Derechos y Justicia

**ESPECIALIZACIÓN EN GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y
REPARACIÓN INTEGRAL**

Trabajo de titulación

**LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.
UN ANÁLISIS A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

Autor: Juan Carlos Perea Criollo.

Tutora: Prof. Dra. Catherine Ricaurte Herrera.

Quito, enero 2022.

ACTA DE GRADO

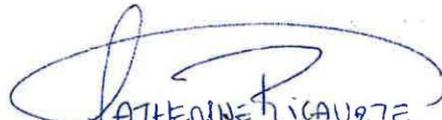
En el Distrito Metropolitano de Quito, hoy 8 de marzo de 2022, JUAN CARLOS PEREA CRIOLLO, portador del número de cédula: 1722474002, EGRESADO DE LA ESPECIALIZACIÓN EN GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y REPARACIÓN INTEGRAL 2021 - 2022, se presentó a la exposición y defensa oral de su TRABAJO DE TITULACIÓN CON COMPONENTES DE INVESTIGACIÓN, con el tema: "LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. UN ANÁLISIS A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR", dando así cumplimiento al requisito, previo a la obtención del título de ESPECIALISTA EN GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y REPARACIÓN INTEGRAL.

Habiendo obtenido las siguientes notas:

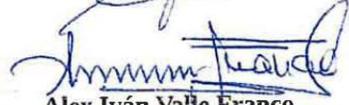
Promedio Académico:	9.07
Trabajo Escrito:	8.40
Defensa Oral:	10.00
Nota Final Promedio:	9.06

En consecuencia, JUAN CARLOS PEREA CRIOLLO, se ha hecho acreedor al título mencionado.

Para constancia firman:


Maria Catherine Ricaurte Herrera
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL


Diego Manuel Ríñez Santamaría
MIEMBRO


Alex Iván Valle Franco
MIEMBRO


Juan Miguel Maldonado Subia
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

De conformidad con la facultad prevista en el estatuto del IAEN CERTIFICO que la presente es fiel copia del original

Fojas 111
Fecha 25/03/2022


Secretaría General



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

**SECRETARÍA
GENERAL**

Autoría

Juan Carlos Perea Criollo, con cédula de ciudadanía No. 172247400-2, *declaro* que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo; así como, los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad del autor del trabajo de titulación. Así mismo, me acojo a los reglamentos, internos de la universidad, correspondientes a los temas de honestidad académica.

Quito DM, enero de 2022.

A handwritten signature in blue and green ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above a horizontal line.

Juan Carlos Perea Criollo
CC.: 172247400-2

Autorización para publicación

Juan Carlos Perea Criollo, con cédula de ciudadanía No. 172247400-2, *cedo* al Instituto de Altos Estudios Nacionales del Ecuador (IAEN), los derechos de publicación del presente trabajo de investigación por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. *Declaro*, además, que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad.

Quito DM, enero de 2022.



Juan Carlos Perea Criollo

CC.: 172247400-2

Dedicatoria

Para todos los eternos estudiantes del Derecho, quienes a pesar de vivir en una sociedad injusta, se preparan día a día con el entusiasmo de aportar, desde la academia, para una sociedad más justa. Más aún, por todos los sacrificios que involucra el estudio del Derecho.

Agradecimientos

A Gabriela, Anabela, Gerard y Juan Martín, por cederme espacio de su tiempo para continuar con mi preparación.

Resumen

Esta investigación titula “*La vulneración del derecho al debido proceso. Un análisis a partir de la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional del Ecuador*”, en donde el problema que se investigó fue: ¿Cuándo se vulnera el derecho al debido proceso? El objetivo general que guió la investigación fue: “Analizar cuándo la violación de las *garantías* del derecho al debido proceso implica la vulneración del *derecho* al debido proceso”, lo cual se fue desarrollando con los objetivos específicos: “Estudiar el contenido del *derecho* al debido proceso (como principio), a partir de la teoría del Derecho, la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional del Ecuador, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la dogmática constitucional”.

El *método* utilizado fue el de la *doctrina*, debido a que me ocupé de uno de los dos asuntos básicos de este método, diciendo qué significa el texto de una norma y/o jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CCE). Siendo en si una investigación exégesis y no dogmática (Sánchez, 2011, p. 338). También usé el *método científico*, es decir, con la formulación del problema me dediqué a investigar los objetivos planteados. Para dar respuesta a los objetivos propuestos, no sólo utilicé la interpretación de lo que dice el texto normativo y/o jurisprudencia, sino que también usé lo que han dicho otros prestigiosos juristas. (Sánchez, 2011, p. 342).

Todo esto me permitió ubicar 21 reglas de precedentes jurisprudenciales constitucionales, que determinan cuándo se vulnera el derecho al debido proceso, dentro de las tres sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador centrales de la investigación (No.: 546-12-EP/20; 740-12-EP/20; y, 1568-13-EP/20); y, 13 conclusiones generales con nueve apartados específicos, que fueron extraídas del análisis y estudio de las tres referidas sentencias centrales y de las sentencias y dictámenes emitidos, por la CCE, dentro del período de tiempo marzo de 2019 a noviembre de 2021.

Palabras clave: Debido proceso; garantías; jurisprudencia; Corte Constitucional del Ecuador.

1. Desarrollo

A. El derecho al Debido Proceso

El derecho al debido proceso es la barrera o límite de todo acto de coacción estatal frente a la privación de un bien jurídico a un ciudadano, esto es, de derechos fundamentales. Se trata de un derecho compuesto por varias garantías: reglas o principios. Estas reglas o principios deben ser observadas y aplicadas por las autoridades públicas que dentro de sus funciones está la de resolver problemas jurídicos que afectan parcial o totalmente bienes jurídicos o derechos fundamentales de los ciudadanos. Así, su respeto garantiza la legitimidad del acto de poder público frente al ciudadano.

El resultado de la abstracción de un gran grupo de normas relativamente heterogéneas, pero interdependientes, a las que se dota la necesidad de unidad en relación con el proceso, es lo que genera el derecho al debido proceso. Este resultado lo hace un *principio general* imprescindible en el Estado constitucional de Derecho. En donde su vulneración no es posible hacerlo mediante invocación directa, puesto que, sólo se puede invocar su vulneración a través de la vulneración de sus contenidos, es decir, de sus garantías. Como los derechos específicos de los ciudadanos que se derivan de la aplicación de este principio, en la mayoría de los casos son irrenunciables por ser fundamentales, no entran en la esfera dispositiva; lo que su vulneración, por lo general, involucra anulación de lo actuado hasta el momento en donde se produce su vulneración, esto es, hasta el momento en donde dejó de llamarse “*debido*” el proceso en cuestión. (Esparza, 2012, p. 333).

Para Carlos Nino:

El debido proceso y las garantías vinculadas a él hacen a la forma en que un acto de coacción estatal —que, por ser tal, es prima facie, atentatorio de un derecho individual y, por lo tanto, debe ser especialmente justificado— pueda ser ejercido contra una persona determinada [en donde] en un acto de privación de un bien a un [ciudadano] deben intervenir todos los poderes del Estado que tengan la debida independencia entre sí. (Nino, 2013, p. 446).

Son dos los enfoques principales que fundamentan la existencia del derecho al “debido proceso”. En uno se “[...]aduce un valor intrínseco en el hecho de que el individuo pasible de coacción no sea simplemente manipulado, sino que sea partícipe de un diálogo en el que se lo trata de convencer[...].” (Nino, 2013, pp. 446-447), lo que implica el respeto de la dignidad humana; esto da la oportunidad de que el ciudadano convenza lo contrario o su justificación del acto de coacción, participación que sólo es posible al considerarle capaz de valorar y participar en la búsqueda conjunta de la verdad. En el otro enfoque “[...]le adjudica un valor instrumental, como un

mecanismo adecuado para asegurar que las leyes sean aplicadas en forma imparcial y ecuánime[...]" (Nino, 2013, p. 447). Estos dos enfoques, son una moneda con dos caras, irradian varios aspectos que hacen central al debido proceso:

[...]por un lado, el hecho de que un acto que puede implicar, prima facie, la infracción de un derecho debe hacerse con los máximos recaudos de que se den las condiciones que lo hacen justificable; por el otro, la circunstancia de que en la justificación de ese acto de coacción debe participar el [ciudadano] que es o puede ser destinatario de él, no solamente en el debate democrático que conduce a la sanción de la ley que lo permite en términos generales, sino también en la discusión sobre la procedencia de la privación en el caso particular. (Nino, 2013, p. 447)

Este *principio* general en el aspecto legal implica una serie de sub-garantías destinadas a varios aspectos como: “[...] a) las del acceso a la jurisdicción; b) las de las características que debe tener el proceso, y c) las que se refieren a las condiciones generales que debe satisfacer un acto de coacción dispuesto como consecuencia del proceso” (Nino, 2013, p. 447).

Cuando al debido proceso se lo analiza como *principio* se usa la tesis de derecho fundamental en el Estado constitucional democrático. En esta tesis lo trata con doble naturaleza, pues “[...]existen dos maneras de fundamentar el carácter de derecho fundamental del debido proceso: como derecho fundamental autónomo y como garantía o derecho fundamental indirecto” (Bernal, 2005, p. 337).

Carlos Bernal señala que, como *derecho autónomo*, debe ser un derecho fundamental, por ser el correlato subjetivo institucional del principio del discurso; puesto que, protege las facultades del ciudadano para participar en los procedimientos del Estado constitucional. Participación que, dentro de dichos procedimientos, entrega facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir o contradecir los argumentos de los demás, en donde inclusive puede autocriticarse (Bernal, 2005, p. 337).

Y como *derecho fundamental indirecto o garantía*, dice Bernal, debe ser un derecho fundamental, porque es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el Estado constitucional. Este respeto garantiza —en la democracia— el respeto a la libertad, la igualdad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales. Derechos que tienen protección expeditiva mediante ciertas garantías jurisdiccionales (Bernal, 2005, p. 337). Lo que no impide —pues es su deber— de ser garantizado en cada procedimiento ejercido por autoridad pública judicial y/o administrativa.

El debido proceso en sentido estricto “[...]es un principio constitucional transversal, que [...] no se aplica sólo a las actuaciones judiciales y administrativas, sino a todas las actuaciones públicas y privadas[...]" (Bernal, 2005, p. 357). En estas actuaciones deben seguirse las formas establecidas

en las fuentes del derecho, con observancia de las formas propias de cada proceso o juicio, lo cual es creado con el sistema procesal legal previo al proceso particular. Estas formas procesales, en las actuaciones públicas y privadas, es una exigencia que se deriva del principio del Estado de derecho y del concepto de democracia. Por lo que no es correcto suponer que este principio sólo se aplique en materia penal, pues este respeto, a las formas procesales, es una garantía que se aplica a todos los procedimientos (Bernal, 2005, p. 357).

B. Análisis del *derecho al debido proceso* a partir de la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional del Ecuador

Debido proceso como principio

Antes de la jurisprudencia reciente¹, la CCE también definió al derecho del debido proceso como *principio*, siendo más amplia su definición cuando en ella se dice, que es un derecho de protección y principio constitucional elemental. La jurisprudencia determina que está integrado de reglas y garantías de los ciudadanos, con aspectos sustantivos y procesales; para no *socavar* el valor protegido en procesos donde se determinen derechos u obligaciones de los ciudadanos. Vinculando de manera directa al *derecho a la defensa*, para evitar arbitrariedades de los órganos judiciales y/o administrativos, en algún proceso en el que ciudadano esté inmerso. Determina como valor o bien protegido, *el acceder a una resolución adecuada a los preceptos del ordenamiento jurídico que alcance la justicia dentro de las pretensiones de las partes* (CCE, 2016, Sentencia No. 017-16-SEP-CC², p. 10). Ratificándolo³ en su jurisprudencia reciente dentro de la Sentencia No. 0341-14-EP/20⁴ que dice:

[...]el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. De esta manera, el ejercicio de la actividad jurisdiccional y administrativa tiene como fin principal optimizar el ejercicio de los derechos de las partes, para que estas puedan acceder a una resolución adecuada a los preceptos

¹ Ver Sentencia No. 546-12-EP/20, de 08 de julio de 2020.

² Sentencia de 13 de enero de 2016.

³ Lo ratifica al citar la jurisprudencia de la Sentencia No. 017-16-SEP-CC, p. 10.

⁴ Sentencia de 22 de enero de 2020.

jurídicos que son establecidos en el ordenamiento jurídico, que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes. (CCE, 2020, Sentencia No. 0341-14-EP/20, párr. 43). [énfasis original].

En la Sentencia No. 017-16-SEP-CC se lo denomina derecho de protección y principio constitucional “elemental”. En esta se dice que está conformado de derechos y garantías propias del ciudadano, con condiciones de carácter sustantivo y procesal. En su valor o bien protegido se agrega “*la justicia*” dentro de las legítimas pretensiones de las partes procesales (p. 10). Teniendo una importancia particular en el ámbito penal, porque en él existen reglas de garantías —como el derecho de recurrir— que mediante la revisión de las resoluciones se pueda corregir los errores cometidos por el inferior a un declarado culpable (CCE, 2020, Sentencia No. 1306-13-EP/20⁵, párr. 31), debido a que en un proceso de esta naturaleza se puede concluir en limitaciones a la libertad personal de los individuos (CCE, 2020, Sentencia No. 987-15-EP/20⁶, párr. 43).

Este *principio* alcanza la mayor relevancia, debido a que su alcance trasladado al ámbito legal se fortalece a través de la constitucionalización de su contenido (valor o bien protegido) fundamental. Lo cual ya no permite considerarlo como una mera norma de regulación formal de los procedimientos, puesto que, así es considerado como un derecho constitucional material de protección para asegurar las garantías de un juzgamiento *justo*, amparado en el bloque de constitucionalidad (CCE, 2019, Dictamen No. 003-19-DOP-CC⁷, párr. 11).

La CCE ha determinado que:

[...]cuando se efectúa el análisis sobre el cumplimiento del debido proceso, incluso en el contenido de la ley, [...], se debe emprender en un examen en relación a si la norma se circunscribe al debido proceso formal legal, es decir, que se trata de una regulación del procedimiento que no implica afectación al contenido esencial del derecho, y por lo tanto, es constitucional; o, en su lugar si se refiere al debido proceso constitucional o material, que debe ser resguardado, por lo que en caso de ser afectado, alterado o invadido, deviene en inconstitucional. (CCE, 2019, Dictamen No. 003-19-DOP-CC, p. 3, párr. 13).

La CCE, en su jurisprudencia reciente, para concretar la definición del valor que protege este derecho como *principio* se ha basado —citando— en lo manifestado en su jurisprudencia reciente, dentro de la Sentencia No. 270-13-EP/20⁸. Cuando al resolver un caso en concreto afirma, que este derecho contiene obligaciones, pero que entre ellas no está la de asegurar un resultado favorable a las pretensiones de las partes procesales, puesto a que estas son inclusive antagónicas en un litigio.

⁵ Sentencia de 21 de febrero de 2020.

⁶ Sentencia de 18 de noviembre de 2020.

⁷ Dictamen de 14 de marzo de 2019.

⁸ Sentencia de 27 de febrero de 2020.

Su finalidad está dirigida a establecer —a los ciudadanos— condiciones óptimas dentro de la contienda jurídica, en donde se resuelve sobre sus derechos u obligaciones, de las cuales se tomará la decisión jurídica (CCE, 2020, Sentencia No. 270-13-EP/20, párr. 18.2).

La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) cuando interpreta el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), determina que en dicha norma están un conjunto de requisitos que se deben observar en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención. Requisitos tales como: el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Corte IDH, 1987, OC-9/87⁹, pp. 5-6).

Sobre el derecho *debido proceso* la CCE en su jurisprudencia reciente dentro de la Sentencia No. 546-12-EP/20¹⁰, ha determinado que este es un principio que está rodeado de una serie de reglas de garantías previstas en la Constitución del la República del Ecuador (en adelante CRE); reglas que encuentran su fundamento en este derecho. Garantías —constitucionales— que no abarcan todo el valor o bien protegido, pues las violaciones de estas garantías —típicas— no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso, puesto que hay garantías atípicas o no previstas taxativamente en la CRE.

En la referida sentencia la CCE señala que el derecho al debido proceso se encuentra configurado en las reglas de trámite de los sistemas procesales, en donde su “*violación*” no siempre conlleva vulneración del derecho al debido proceso —como principio— pues, para que tenga relevancia constitucional en el caso concreto, además de “*violar*” reglas de trámite legal, debe *socavarse* el debido proceso como “*principio*”, que por lo general involucra la vulneración de las reglas constitucionales de garantías del debido proceso (párr. 23.1 a 23.5).

¿Qué protege el derecho al debido proceso como principio? Señala la CCE que como principio protege el valor constitucional *del interés de un ciudadano a ser juzgado mediante un procedimiento que asegure* —en la mayor medida posible— *un resultado conforme a Derecho*. Esto, es lo que, de manera general, se persigue con las reglas de garantías previstas de forma taxativa

⁹ Sentencia de 6 de octubre de 1987.

¹⁰ Sentencia de 08 de julio de 2020.

en la CRE. Valor que no necesariamente se vulnera mediante la violación a las reglas de trámite legal, pues hay supuestos que son *atípicos*, por consiguiente, sin reglas de trámite legal que protejan el valor constitucionalmente protegido (CCE, 2020, Sentencia No. 546-12-EP/20, párr. 23.1 a 23.5; CCE, 2021, Sentencia No. 1266-16-EP/21¹¹, párr. 31).

Sobre este derecho la CCE lo ha tratado así:

23. Con miras a resolver el problema jurídico planteado en el párrafo precedente, la Corte considera que es extensible *–mutatis mutandis–* al derecho al debido proceso lo que en su jurisprudencia reciente [cita CCE, 2020, Sentencia No. 1568-13-EP/20¹², párrafo 17.1 a 17.3, pp. 4-5] ha manifestado en torno al derecho a la defensa, el que de acuerdo con el artículo 76.7 de la Constitución forma parte del derecho al debido proceso. Así:

23.1. El derecho al debido proceso es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.)

23.2. Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.

23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto **de reglas de trámite**.

23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho [cita CCE, 2020, Sentencia No. 270-13-EP/20, párrafo 18.2, p. 4]. Lo que, *de manera general*, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas.

23.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas. (CCE, 2020, Sentencia No. 546-12-EP/20, pp. 4-5). [énfasis original].

Esta jurisprudencia, también nos dice que las garantías que rodean al *principio* constitucional del *debido proceso* y a este derecho, deben ser configuradas mediante *reglas de trámite legal* a través de la legislación procesal. Por lo tanto, tenemos *reglas de trámite constitucionales* y *reglas de trámite legales*, que no están taxativamente previstas en los cuerpos normativos que protegen al debido proceso como principio.

¹¹ Sentencia de 21 de julio de 2021.

¹² Sentencia de 06 de febrero de 2020.

Las reglas que constan en la sentencia No. 546-12-EP/20 es de avanzada, las cuales contribuyen y ayudan a la argumentación del supuesto de vulneración o no, del derecho al debido proceso; en esta se da características y contenido diferentes a las sentencias anteriores. Esto permitirá hacer una evaluación y corrección de los supuestos argumentados, en donde el debido proceso y sus garantías sean el núcleo de las tesis alegadas o resolución plasmada.

Debido proceso y garantías

En la Sentencia No. 1880-14-EP/20¹³ la CCE ha establecido que las *garantías* mínimas que comprende el derecho al *debido proceso*, debe ser observado en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para los ciudadanos (párr. 19). Determinando —como regla jurisprudencial— que ciertas reglas de garantías del derecho al debido proceso —como ser juzgado por un juez competente, imparcial e independiente— se resuelven principalmente en sede de justicia ordinaria; debido a que su naturaleza legislativa permite que esta sea quien los garantice. Al existir reglas de *garantías* que contienen derechos que impliquen el procesamiento de una persona —con miras a establecer responsabilidades de orden legal— este debe ser conocido y resuelto por jueces y tribunales de justicia ordinaria con apego a las reglas de trámite legalmente establecidas (CCE, 2019, Sentencia No. 0838-12-EP/19¹⁴, párr. 26). Esta distinción es muy importante, ya que como se dijo antes, todos los jueces de justicia ordinaria:

[...] deben respetar y hacer respetar los derechos y garantías establecidos en la Constitución, siendo la justicia constitucional una vía extraordinaria y reactiva ante las insuficiencias del poder público para garantizar los derechos constitucionales. (CCE, 2019, Sentencia No. 1706-13-EP/19¹⁵, párr. 23).

Debido proceso judicial y administrativo

La CCE ha establecido que el valor o bien protegido por el debido proceso como principio —por ende sus reglas de garantías— está garantizado no sólo para el proceso judicial, sino inclusive para *procesos administrativos*. Constituyéndose en un límite a la actuación discrecional de las autoridades judiciales y/o administrativas; puesto que, las reglas de garantías conllevan a la correcta administración de justicia, protegiendo los derechos que están en la norma constitucional (CCE,

¹³ Sentencia de 11 de marzo de 2020.

¹⁴ Sentencia de 04 de septiembre de 2019.

¹⁵ Sentencia de 26 de noviembre de 2019.

2016, Sentencia No. 025-16-SEP-CC¹⁶, p. 8; CCE, 2020, Sentencia No. 335-13-JP/20¹⁷, párr. 40), “constituyéndose en un límite a la actuación discrecional de los jueces y demás autoridades” (CCE, 2017, Sentencia No. 011-17-SEP-CC¹⁸, p. 7; CCE, 2020, Sentencia No. 232-17-SEP-CC¹⁹, p. 9).

La jurisprudencia reciente²⁰ cita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) debido a que esta, en uno de sus informes, ha establecido la obligación para los Estados, de contar con reglas claras para el comportamiento de sus agentes; a fin de evitar en la *esfera administrativa* márgenes de discrecionalidad, que fomenten prácticas arbitrarias y discriminatorias. Creando estándares para los *procesos administrativos* como los existentes en los judiciales, siendo estos tales como: el plazo razonable, el derecho a la revisión judicial, a contar con un abogado, a una decisión motivada, y a la publicidad del actuar de la administración, entre otros. (CIDH, 2007, Doc. 4²¹, párr. 97; CIDH, 2015, Doc. 45/15²², párr. 422).

La CCE, también cita a la Corte IDH cuando incorpora, al derecho al debido proceso, el valor de “*justo*”, señalando que es “un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber” (Corte IDH, 2001, Sentencia Baena Ricardo y otros Vs. Panamá²³, párr. 127; Corte IDH, 2003, OC-18/03²⁴, párr. 129; CCE, 2020, Sentencia No. 335-13-JP/20, párr. 39). Cuando se lo trata de derecho humano, es para demostrar que son valores que están antes de las acciones, pretensiones o exigencias; por consiguiente, antes que los poderes normativos, que las libertades normativas, y que las inmunidades de estatus. Siendo así el título que subyace a todas las técnicas de protección y otras de no protección, toda vez que, es el justificante de la creación de estas técnicas, es decir, justificación de las normas del sistema jurídico (Laporta, 1987, pp. 27-28).

Debido proceso como justo o tutela judicial

¹⁶ Sentencia de 27 de enero de 2016.

¹⁷ Sentencia de 12 de agosto de 2020.

¹⁸ Sentencia de 18 de enero de 2017.

¹⁹ Sentencia de 19 de julio de 2017.

²⁰ Ver Sentencia No. 335-13-JP/20.

²¹ Informe de 7 septiembre 2007

²² Informe de 31 diciembre 2015

²³ Sentencia de 2 de febrero de 2001.

²⁴ Opinión consultiva de 17 de septiembre de 2003.

El *derecho al debido proceso* está estrechamente vinculado con el valor de *justicia*, que está desarrollado por la CCE, y por ende una regla jurisprudencial, cuando trata en los casos concretos y analiza el derecho a la tutela judicial efectiva. La CCE ha reconocido que, la tutela judicial efectiva, se compone de tres supuestos, “[...]a saber: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de la debida diligencia y las garantías del debido proceso; y (iii) la ejecución de la decisión” (CCE, 2020, Sentencia No. 987-15-EP/20, párr. 55; CCE, 2021, Sentencia No. 2578-16-EP/21²⁵, párr. 32). Valor muy relevante ya que al ser parte del derecho de:

[...]petición que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la *garantía frente al Estado para tener los debidos causes procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley*. Así, la Corte ha señalado que *el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad*. (CCE, 2019, Sentencia No. 1943-12-EP/19²⁶, p. 8, párr. 44). [énfasis me pertenece].

La CCE ha manifestado que no se recibe una respuesta cuando, “la acción no surte los efectos para los que fue creada” (CCE, 2021, Sentencia No. 2578-16-EP/21, párr. 32), ya que estos tres componentes podrían concretarse en tres derechos autónomos, debido a que “cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles” (CCE, 2021, Sentencia No. 889-20-JP/21²⁷, párr. 110). Estos componentes son de gran importancia para el sistema de administración de justicia. A la tutela judicial efectiva, no se la puede entender como la aceptación de las pretensiones de las partes procesales, puesto que, lo que garantiza es el derecho de contar con los mecanismos procesales adecuados con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley (CCE, 2020, Sentencia No. 837-15-EP/20²⁸, párr. 41).

La CCE, en una de las sentencias centrales de este artículo²⁹, ha determinado que este derecho (tutela judicial), cuando es acusado en su vulneración conjuntamente con el debido proceso, este último, es de carácter principal; especialmente cuando se acusa con la violación a una regla de trámite judicial. Esto sucede por ser extremadamente genérica la *tutela judicial efectiva*, la cual tiene como fin principal el tutelar la jurisdicción, antes que a las normas fundamentales que rigen al

²⁵ Sentencia de 16 de junio de 2021.

²⁶ Sentencia de 25 de septiembre de 2019.

²⁷ Sentencia de 10 de marzo de 2021.

²⁸ Sentencia de 19 de agosto de 2020.

²⁹ Ver Sentencia No. 740-12-EP/20, de 07 de octubre de 2020.

proceso (CCE, 2020, Sentencia No. 740-12-EP/20³⁰, párr. 23). De lo que se entiende que uno de los fines de la tutela judicial efectiva es el debido proceso, aunque su alegación debe ser directa mediante una de las garantías de este derecho y no a través del derecho a la tutela judicial efectiva.

Debido proceso y seguridad jurídica

El *derecho al debido proceso* está estrechamente vinculado con el *derecho a la seguridad jurídica*; puesto que, irradia a todo el ordenamiento jurídico y garantiza a que el ciudadano “[...]cuente con un ordenamiento jurídico con normas previsibles, claras, determinadas, estables y coherentes que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas” (CCE, 2020, Sentencia No. 797-14-EP/20³¹, párr. 20; CCE, 2021, Sentencia No. 1067-15-EP/21³², párr. 44) por autoridad competente (CCE, 2019, Sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 19), eliminando de sus resoluciones cualquier intención de abuso que menoscabe los derechos de los administrados (CCE, 2021, Sentencia No. 1067-15-EP/21, párr. 44). Entendiendo que este derecho (seguridad jurídica) tiene dimensión procesal y dimensión sustantiva, pues las normas legales tienen estas dos características, y sólo así se tendrá las reglas claras del juego.

La CCE tiene la obligación de verificar que las autoridades jurisdiccionales —en sus decisiones— hayan respetado en el marco de sus competencias y el ordenamiento jurídico previamente establecido (CCE, 2021, Sentencia No. 1067-15-EP/21, párr. 44). Estas reglas deben ser estrictamente observadas por los poderes públicos —para así brindar certeza al ciudadano— de que su situación jurídica, sólo será modificada por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad (CCE, 2020, Sentencia No. 237-15-EP/20³³, párr. 33).

En este sentido, la Corte IDH ha enfatizado que el *doblo conforme judicial* (regla constitucional de garantía atípica del debido proceso) entrega mayor credibilidad del acto jurisdiccional, fortaleciendo la tutela judicial de los condenados aún inocentes y a la *seguridad jurídica* (Corte IDH, 2009, Sentencia Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela³⁴, párr. 89). Este último es analizado por la CCE al revisar la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales,

³⁰ Sentencia de 07 de octubre de 2020.

³¹ Sentencia de 19 de mayo de 2020.

³² Sentencia de 09 de junio de 2021.

³³ Sentencia de 2 de septiembre de 2020.

³⁴ Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

siempre y cuando la violación a las reglas de trámite tenga trascendencia constitucional; en otras palabras, cuando se afecte a uno o varios derechos constitucionales —del accionante— distintos a la seguridad jurídica, afectación que en los ciudadanos, suponen una disminución significativa de su autonomía personal (CCE, 2020, Sentencia No. 237-15-EP/20, párr. 34).

La CCE, en una de las sentencias centrales de este artículo³⁵, ha determinado que este derecho (seguridad jurídica), cuando es acusado en su vulneración conjuntamente con el debido proceso, este último, es de carácter principal, especialmente cuando se acusa la violación a una regla de trámite judicial. Esto sucede por que la *seguridad jurídica*, al relacionarse con la aplicación de normas procesales, es menos específica que el derecho al debido proceso (CCE, 2020, Sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 23). De lo que se entiende que uno de los fines de la seguridad jurídica irradia en su dimensión procesal, y por tanto, cuando se alegue vulneración de una regla de trámite legal procesal, esta deba ser alegada de forma directa mediante una de las garantías del derecho al debido proceso y a través del derecho a la seguridad jurídica.

Debido proceso, tutela judicial y seguridad jurídica

Como ya se analizó, las *garantías del debido proceso* se relacionan con la *tutela judicial efectiva* y con la *seguridad jurídica*. Con el derecho a la *tutela judicial efectiva* ya que este implica “el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión”. Con el derecho a la *seguridad jurídica* porque implica la previsión de “la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (CCE, 2019, Dictamen No. 003-19-DOP-CC, párr. 12).

De manera general el *socavamiento* del contenido fundamental del *derecho al debido proceso* —como principio— nace de la generación de un *estado de indefensión*; lo que se vincula también con la vulneración de la tutela judicial efectiva, por la *denegación de justicia*; e inclusive con la falta de aplicación de *normas claras*, valor protegido por la seguridad jurídica (CCE, 2019, Dictamen No. 003-19-DOP-CC, párr. 13). Existe una interconexión entre el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; por cuanto:

[...]el derecho de acción para acceder y apertura un proceso ante los órganos jurisdiccionales (acceso a la justicia), implica la debida diligencia de los operadores de justicia para asegurar las

³⁵ Ver Sentencia No. 740-12-EP/20.

garantías procesales y la emisión de resoluciones motivadas que apliquen normas claras y previamente establecidas (desarrollo del debido proceso), culminando con el cumplimiento pleno y real de las decisiones jurisdiccionales (ejecución de los fallos). (CCE, 2019, Dictamen No. 003-19-DOP-CC, párr. 16).

Como ya se dijo, la CCE en la Sentencia No. 740-12-EP/20 ha determinado que cuando se acusa a estos tres derechos como vulnerados, en una misma resolución impugnada, en donde al debido proceso se lo acusa por vulneración de una regla de trámite judicial, este derecho, es el de carácter principal. Esto sucede porque la tutela judicial efectiva es extremadamente genérica y la seguridad jurídica, en la dimensión procesal, es menos específica que el derecho al debido proceso (párr. 23 a 25). De esta forma se determina, que respecto al valor protegido por el debido proceso, cuando es socavado, se lo debe acusar por medio de una de sus garantías, y que aunque estas se vean protegidas por los derechos de la tutela judicial y seguridad jurídica, su protección no es directa ni intensa como lo es el debido proceso mediante sus garantías genéricas o específicas.

Definición en reglas jurisprudenciales

La jurisprudencia reciente dentro de la Sentencia No. 740-12-EP/20, ha cualificado a las reglas constitucionales del debido proceso en reglas *propias* e *impropias*, precisión que permite controlar la protección del *debido proceso* como principio en una de sus garantías típicas; aunque no nos dice nada sobre cómo aplicar esta distinción en las reglas constitucionales de garantías atípicas. Siendo *propias*, aquellas que configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso como principio. Las *impropias*, no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso como principio, siendo necesario que se remitan a las reglas de trámite legal; para su vulneración deben concurrir dos requisitos: 1) la violación de alguna regla de trámite; y 2) que la primera involucre socavamiento del principio del debido proceso (párr. 26 a 28). Diciendo que:

26. El derecho al debido proceso y sus garantías se prevén en el artículo 76 de la Constitución. Sobre el referido derecho esta Corte, en su sentencia No. 546-12- EP/20, ha manifestado lo siguiente: [son los párrafos 23.1 a 23.5 que ya se citó y analizó]

27. Además de las “reglas constitucionales de garantía” mencionadas en la cita reciente, a las que podemos llamar *garantías propias* y que se ejemplifica con la prohibición de que una persona sea interrogada sin la presencia de su abogado defensor [cita CCE, 2020, Sentencia No. 1967-14-EP/20³⁶, pp. 5-6, párr. 25 y 26; CCE, 2020, Sentencia No. 546-12- EP/20, pp. 4-5, párr. 23.1 a 23.5], **el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar *garantías***

³⁶ Sentencia de 13 de febrero de 2020.

impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las ***garantías impropias*** tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite [cita CCE, 2020, Sentencia No. 797-14-EP/20, p. 4, párr. 18 a 21] y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.” (CCE, 2020, Sentencia No. 740-12-EP/20, pp. 6-7). [énfasis me pertenece].

Esta jurisprudencia, nos dice que las garantías que rodean al *principio* constitucional del *debido proceso* pueden ser vulneradas o socavadas de manera directa, es decir, sin necesidad de requerir justificar la transgresión de reglas de trámite legal, y que hay otras que para justificar su vulneración, se debe justificar, en primer lugar, la transgresión de las reglas de trámite legal y que de forma consecuente, también, se socave el valor protegido por el debido proceso como principio. Las primeras las denomina *garantías propias* y a las segundas, *garantías impropias*. Por lo tanto, tenemos *reglas de garantías constitucionales*, que para su vulneración o socavamiento, no necesitan de las *reglas de trámite legales*, y otras que sí las necesitan, es más, que las reglas de trámite legal con las reglas de garantía constitucional, son un conjunto de relevancia constitucional.

Otras clases de reglas de garantías constitucionales del debido proceso

Las clasificaciones antes mencionadas no son las únicas existentes en la jurisprudencia reciente, puesto que, en la Sentencia No. 546-12-EP/20 también se ha identificado reglas de garantías constitucionales, *típicas* y *atípicas* (párr. 23 a 24), y en el Dictamen No. 003-19-DOP-CC, también las ha clasificado como garantías *generales* y *específicas* del debido proceso, y lo hace para distinguir las que son garantías del debido proceso y del derecho a la defensa que integra el debido proceso (párr. 12). La CCE en la Sentencia No. 8-12-JH/20³⁷ denominó a las reglas constitucionales de garantías previstas en el artículo 77 de la CRE, como reglas *específicas del proceso penal* (párr. 16 y 30), que no son sólo cuando haya persona privada de la libertad, ni para el proceso penal, puesto que, también pueden ser usadas para el proceso administrativo sancionador, aclarando lo que dice el artículo “[e]n todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas[...]”, puesto que, con las reglas de garantías del número 1 y 11 determina que la privación de la libertad es de última ratio.

³⁷ Sentencia de 12 de agosto de 2020.

Reglas de garantías constitucionales para el debido proceso genérico

De manera clara los supuestos previstos en el Art. 76 de la CRE, son garantías del debido proceso, en donde: en el Núm. 1, *cumplimiento de normas y derechos de las partes*, contiene cuatro reglas (típicas) constitucionales de garantías (CCE, 2020, Sentencia No. 481-14-EP/20³⁸, párr. 27 y 28) regladas para el derecho al debido proceso y más derechos, que son fundamentales o no. Como ya ha dicho la CCE estas son garantías *impropias*.

En el Núm. 2, *presunción de inocencia*, es una garantía del debido proceso, pero también es un derecho y un principio. Es un derecho que tiene cuatro reglas (típicas) constitucionales de garantías (CCE, 2020, Sentencia No. 14-19-CN/20³⁹, párr. 13 a 19); estas reglas cuando condicionan a que “sólo se garantizará si no hay sentencia ejecutoriada que declare la culpabilidad”, nos remite a reglas de trámite legal, lo que las haría en garantías *impropias*, de manera específica del derecho a la presunción de inocencia y del debido proceso; pudiendo ser también de otros derechos como la tutela judicial y derecho de defensa. La jurisprudencia de la CCE ha determinado que como principio se deriva cuatro supuestos de importancia: derecho que limita al poder punitivo en el ámbito legislativo y procesal; la presunción de inocencia y tratamiento como tal, antes y durante el proceso sancionatorio; que puede desvanecerse con pruebas lícitas y mediante sentencia; y, la carga probatoria siempre recae en la persona que acuse. De este principio también se deriva tres consecuencias para con la tutela judicial, siendo: la determinación del umbral de suficiencia probatoria para que sea vencido; es jerarquía para la distribución del riesgo de error mediante el in dubio pro reo; y, agrega un elemento para calificar la suficiencia dentro de la motivación (CCE, 2021, Sentencia No. 363-15-EP/21⁴⁰, párr. 56 a 60). Por la estructura de las reglas (típicas) de garantía constitucional, se puede afirmar que en abstracto son reglas impropias, por remitirse a las reglas de trámite legal.

En el Núm. 3, *legalidad sustantiva y procesal*, es una garantía del derecho al debido proceso, inocencia, defensa, seguridad jurídica y otros derechos que son fundamentales o no; también es un principio (CCE, 2020, Sentencia No. 1651-12-EP/20⁴¹, párr. 78-79 y 81) con 11 reglas (típicas) constitucionales de garantías. Por la estructura de estas reglas, se puede afirmar que en abstracto son

³⁸ Sentencia de 18 de noviembre de 2020.

³⁹ Sentencia de 12 de agosto de 2020.

⁴⁰ Sentencia de 02 de junio de 2021.

⁴¹ Sentencia de 2 de septiembre de 2020.

reglas de garantías *impropias*, por remitirse a las reglas de trámite legal. Lo mismo sucede con la garantía prevista en el Núm. 4, *legalidad e ilicitud de la prueba*, la que contiene ocho reglas (típicas) constitucionales de garantías para con el derecho al debido proceso, y como ya vimos, para con el derecho a la presunción de inocencia y de defensa.

La garantía prevista en el Núm. 5, *favorabilidad sustantiva, adjetiva y de ejecución* (CCE, 2021, Sentencia No. 3393-17-EP/21⁴², párr. 48) de consecuencias jurídicas, también es un principio (CCE, 2020, Sentencia No. 2344-19-CN/20, párr. 20 a 23) con tres reglas (típicas) constitucionales de garantías. Según la estructura de las reglas, se puede afirmar que en abstracto son reglas de garantías *impropias*, por remitirse a las reglas de trámite legal. Lo mismo sucede con la garantía prevista en el Núm. 6, *proporcionalidad*, que también es un principio (CCE, 2020, Sentencia No. 1651-12-EP/20, párr. 88-91) con tres reglas (típicas) constitucionales de garantías.

En el Núm. 7, *defensa procesal*, es también un derecho y principio. Sobre el derecho a la *defensa* la CCE en su jurisprudencia reciente dentro de la Sentencia No. 1568-13-EP/20⁴³, la que fue usada para el *mutatis mutandi* del derecho al debido proceso; ha determinado que este es un principio que está rodeado de una serie de reglas de garantías previstas en la CRE; las cuales son fundamentadas por este derecho. Garantías —constitucionales— que no abarcan todo el valor o bien protegido, pues las violaciones de estas garantías —típicas— no son los únicos supuestos de vulneración del derecho a la defensa, puesto que hay garantías atípicas o no previstas taxativamente en la CRE.

En la referida sentencia la CCE señala que el derecho a la defensa se encuentra configurado en las reglas de trámite de los sistemas procesales, en donde su “*violación*” no siempre conlleva vulneración del derecho a la defensa —como principio— pues, para que tenga relevancia constitucional en el caso concreto, además de “*violar*” reglas de trámite legal, debe *socavarse* el derecho a la defensa como “*principio*”, que por lo general involucra la vulneración de las reglas constitucionales de garantías específicas del derecho a la defensa (párr. 17.1 a 17.5).

¿Qué protege el derecho a la defensa, como garantía del derecho al debido proceso como principio? Señala la CCE que como principio protege el valor constitucional del *interés de un ciudadano a que no sea juzgado o determinada su responsabilidad con real indefensión*. Esto, es lo que, de manera general, se persigue con las reglas de garantías previstas de forma taxativa en la

⁴² Sentencia de 22 de septiembre de 2021.

⁴³ Sentencia de 06 de febrero de 2020.

CRE. Valor que no necesariamente se vulnera mediante la violación a las reglas de trámite legal, pues hay supuestos que son *atípicos*, por consiguiente, sin reglas de trámite legal que protejan el valor constitucionalmente protegido (CCE, 2020, Sentencia 1568-13-EP/20, párr. 17.1 a 17.5).

Sobre este derecho la CCE lo ha tratado así:

17.1. El derecho a la defensa es un principio constitucional que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.

17.2. Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión es decir, de vulneración del derecho a la defensa.

17.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**.

17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que *de manera general* –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.

17.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho a la defensa se produzca no es requisito que se haya violado una regla de trámite de rango legal, bien puede haber situaciones de indefensión atípicas.” (CCE, 2020, Sentencia No. 1568-13-EP/20, p. 5; CCE, 2021, Sentencia No. 538-16-EP/21⁴⁴, pp. 4-5, párr. 16)

Esta jurisprudencia, también nos dice que las garantías que rodean al *principio* constitucional del *derecho a la defensa* y a este derecho, deben ser configuradas mediante *reglas de trámite legal* a través de la legislación procesal. Por lo tanto, tenemos *reglas de garantías constitucionales* y *reglas de trámite legales*, que no están taxativamente previstas en los cuerpos normativos que protegen al derecho a la defensa (como principio).

Las reglas que constan en la sentencia No. 1568-13-EP/20 es de avanzada, las cuales contribuyen y ayudan a la argumentación del supuesto de vulneración o no, del derecho a la defensa como garantía del derecho al debido proceso; en esta se da características y contenido diferentes a las sentencias anteriores. Esto permitirá hacer una evaluación y corrección de los supuestos argumentados, en donde el derecho a la defensa, como garantía de derecho al debido proceso, y sus garantías sean el núcleo de las tesis alegadas o resolución plasmada.

⁴⁴ Sentencia de 21 de julio de 2021.

Este derecho a la defensa contiene 62 reglas (típicas) constitucionales de garantías del derecho a la defensa y del debido proceso; en donde las garantías del derecho a la defensa son: en la letra “a”, con dos reglas; en la letra “b”, con dos reglas; en la letra “c”, con dos reglas; en la letra “d”, con cuatro reglas; en la letra “e”, con 12 reglas; en la letra “f”, con cuatro reglas; en la letra “g”, con cuatro reglas. Todas son reglas de garantías del derecho a la defensa como garantía del derecho al debido proceso (como principio), pudiendo también ser de otros derechos, como de la presunción de inocencia y seguridad jurídica; y de principios, como el de legalidad y favorabilidad. Las reglas constitucionales de garantías de las letras “a” hasta la “d” son garantías *impropias*, porque para su vulneración se remite a reglas de trámite legal; y las de la letra “e” hasta “g” son garantías *propias*, porque para su vulneración no se remite a reglas de trámite legal, pudiendo ser socavadas de forma directa.

De estas garantías la CCE en la Sentencia No. 4-19-EP/21⁴⁵ determinó: que la letra “a”, implica que no sea limitada de forma arbitraria, en ningún momento del procedimiento la posibilidad de defenderse y que garantiza los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada (párr. 28); que la letra “b”, es uno de los supuestos que provocan indefensión (párr. 27); que la letra “c” y letra “h” se encuentra estrechamente relacionada con la letra “a” (párr. 29).

La CCE cita su jurisprudencia para explicar el contenido de la letra “b”, que “[...] implica que tanto las personas cuyos derechos se discuten, como sus defensas técnicas, tengan la oportunidad y las condiciones apropiadas para ejercer una defensa efectiva, de acuerdo con las particularidades de cada caso” (CCE, 2021, Sentencia 3068-18-EP/21⁴⁶, párr. 56). Del cual se desprende gran utilidad práctica para los litigios penales, ya que exige que los operadores de justicia aseguren “[...]que la persona acusada pueda conocer los cargos que se le imputan, la posibilidad de acceder al expediente y las piezas procesales con el fin de diseñar una estrategia de defensa, formular argumentos y prueba y ejercer la contradicción[...].” (CCE, 2021, Sentencia No. 4-19-EP/21, párr. 30). Para el análisis y aplicación de esta garantía, se debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y evaluar el impacto en los derechos de los sujetos procesales, es decir, caso a caso (CCE, 2021, Sentencia No. 4-19-EP/21, párr. 30).

⁴⁵ Sentencia de 21 de julio de 2021.

⁴⁶ Sentencia de 09 de junio de 2021.

Cuando analiza y explica el alcance de la letra “g”, en donde se determina que es una garantía indispensable para el equilibrio procesal, y que esta no se cumple con la mera presencia del abogado en la práctica de la diligencia; agregando, que la disposición debe entenderse como un privilegio, el nombrar un abogado defensor de confianza o la de un defensor público gratuito, y que no se debe entender en el sentido de restringir una posible elección de un defensor público (CCE, 2021, Sentencia No. 4-19-EP/21, párr. 31; CCE, 2021, Sentencia 3068-18-EP/21, párr. 62). En este sentido, la CCE ha determinado “[...]que la sola presencia física de una o un profesional del derecho durante una diligencia, no es suficiente para garantizar una asistencia técnica efectiva[...].” (CCE, 2021, Sentencia No. 3068-18-EP/21, párr. 63) y que la *defensa adecuada* no solo se trata de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, sino que también:

[...]involucra la preparación de los argumentos que sustentan el recurso de apelación, con el fin de que se puedan ejercer de forma efectiva las garantías de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como de presentar los argumentos y pruebas que asistan al sujeto procesal y de contradecir los presentados por la contraparte. (CCE, 2021, Sentencia No. 4-19-EP/21, párr. 39; CCE, 2021, Sentencia No. 2195-19-EP/21⁴⁷, párr. 29).

Respecto al profesional del Derecho, la CCE, ha determinado que la incorrección en la actuación de un defensor no es imputable a los jueces, pero cuando es notoria la inactividad del defensor, el juez sí debe actuar al fin de tutelar los derechos de la defensa material (CCE, 2021, Sentencia No. 2195-19-EP/21, párr. 36). Esta tutela es de gran importancia, ya que al existir indicativos no exhaustivos, de la defensa técnica, demuestran una vulneración del derecho a la defensa, lo cual se corrige con la anulación de los respectivos procesos o de las sentencias (CCE, 2021, Sentencia No. 2195-19-EP/21, párr. 36; Corte IDH, 2009, Sentencia Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador⁴⁸, párr. 166). Esta inactividad es notoria ante:

- [...]a) No desplegar una mínima actividad probatoria
- b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado
- c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal
- d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado
- e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos
- f) Abandono de la defensa (CCE, 2021, Sentencia No. 2195-19-EP/21, párr. 36; Corte IDH, 2009, Sentencia Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador , párr. 166).

Respecto a la Defensoría Pública, como institución primordial en el equilibrio del proceso, la CCE ha determinado que los abogados que ejerzan las defensas técnicas:

⁴⁷ Sentencia de 17 de noviembre de 2021.

⁴⁸ Sentencia de 05 de octubre de 2015.

[...]actúe[n] con debida diligencia y no sea[n] simplemente un espectador del proceso sino que justamente en cumplimiento de sus deberes constitucionales brinden a los justiciables un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias, lo que incluiría generar un acercamiento con los procesados a quienes se encuentra representando. (CCE, 2021, Sentencia No. 2195-19-EP/21, párr. 32)

Las garantías de las letras “b” y “g” son complementarias entre sí (CCE, 2021, Sentencia No. 4-19-EP/21, párr. 32; CCE, 2021, Sentencia 3068-18-EP/21, párr. 58), precisando la CCE la relevancia del respeto de estas garantías, con independencia de la intervención de defensores públicos o privados, y más aún, cuando un nuevo profesional del derecho asume la defensa de uno de los sujetos procesales (CCE, 2021, Sentencia No. 4-19-EP/21, párr. 32; CCE, 2021, Sentencia 3068-18-EP/21, párr. 55).

En la letra “h”, la CCE ha determinado que el derecho a la defensa no solo comprende una dimensión dialógica, limitada a tutelar el derecho de las partes a exponer sus alegaciones de manera oral o escrita, sino que también, garantiza el derecho de las partes a sostener o justificar sus alegaciones a través de la aportación de medios probatorios, de conformidad con las reglas de trámite que rijan la materia del litigio; garantía que involucra una dimensión dialógica y una dimensión probatoria (CCE, 2021, Sentencia No. 363-15-EP/21, párr. 30). También ha determinado que la contradicción es un derecho (CCE, 2020, Sentencia No. 1651-12-EP/20, párr. 108 y 123) y derecho de prueba (CCE, 2020, Sentencia No. 1651-12-EP/20, párr. 78-79 y 81) con seis reglas (típicas) constitucionales de garantías al derecho a la defensa y por ende al debido proceso (como principio), y otros derechos que deben ser analizados caso a caso. Estas son garantías *impropias*, porque para su vulneración se remite a reglas de trámite legal.

En la letra “i”, con cuatro reglas, de las que es confuso determinar si todas son garantías *impropias* o *propias*, labor que la CCE debería aclarar; cuando se contempla a la justicia indígena como supuesto para el *non bis in ídem*, no se sabría determinar qué reglas de trámite se debe mostrar como *violada*; lo que no ocurre con los casos de justicia ordinaria, pues allí sí se remite a reglas de trámite legal. En la letra “j”, con seis reglas, de las que también se puede confundir; cuando se menciona “quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad” claramente nos remite a reglas de trámite legal para saber si son o no testigos o peritos; en este escenario serían estas reglas garantías *impropias*. Lo que no sucede cuando estos no responden el interrogatorio, puesto que, la discusión que remite a reglas de trámite legal “de que si son o no testigos o peritos” ya no existe, pues están frente al juzgador o autoridad; en este caso, al

no responder el interrogatorio (examen y contraexamen) se vulnera la garantía de forma directa, es decir, en este escenario es una garantía *propia*.

En la letra “k”, con cinco reglas; las tres primeras en donde el juez debe ser imparcial, competente, e independiente, claramente son garantías *impropias* por remitirse a reglas de trámite legal; lo que no sucede con las dos siguientes reglas, ya que las comisiones especiales o tribunales de excepción estarían prohibidas de forma expresa, por lo que estas garantías se vulneran de forma directa, es decir, son garantías *propias*. En la letra “l”, con nueve reglas, en estas hay garantías *impropias* y las que regulan el deber de motivar con su consecuencia jurídica; y en la letra “m”, con dos reglas que son garantías *impropias*, porque para su vulneración se remite a reglas de trámite legal.

Sobre la letra “l”, *garantía de motivación*, la CCE, ha determinado en la Sentencia No. 1158-17-EP/21⁴⁹ que al ser una garantía del los derechos al debido proceso y de defensa (párr. 64.3) a esta se la puede vulnerar mediante los tipos de deficiencia motivacional de: inexistencia (párr. 67 y 68); insuficiencia (párr. 69 y 70); y, apariencia (párr. 71 a 99), incurriendo esta última en vicio motivacional en la argumentación por: incoherencia (párr. 73 a 78); inatinencia (párr. 79 a 84); incongruencia (párr. 85 a 93); e, incompatibilidad (párr. 94 a 99). Garantía que no asegura una respuesta correcta que es el ideal que se persigue en el Estado constitucional, ya que este persigue la realización de la justicia a través del Derecho (párr. 23), pero si persigue no vulnerar los valores jurídicos protegidos por el derecho a la defensa⁵⁰ y del derecho al debido proceso⁵¹, ambos como principio.

Sobre la letra “m”, *garantía y derecho de recurrir*, la CCE, ha determinado en la Sentencia No. 987-15-EP/20 que “[...]la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme[...]” (párr. 18) y que este “[...]no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser **eficaz** en el sentido de ser susceptible de permitir **un análisis integral** de la sentencia condenatoria

⁴⁹ Sentencia de 20 de octubre de 2021.

⁵⁰ Es un principio que protege el valor constitucional del interés de un ciudadano a ser juzgado o determinado como responsable sin que sufra real indefensión; Ver Sentencia No. 1568-13-EP/20, párr. 17.4.

⁵¹ Es un principio que protege el valor constitucional del interés de un ciudadano a ser juzgado mediante un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho; Ver Sentencia No. 546-12-EP/20, párr. 23.4.

impugnada” (CCE, 2021, Sentencia No. 1965-18-EP/21⁵², párr. 26) [énfasis original]. Este derecho, para garantizar el derecho a la defensa y debido proceso (ambos como principios):

[...] *busca dotar al condenado dentro de un proceso penal de una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales. Y, para ello, el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos. En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica. Y, en segundo lugar, un recurso –cualquiera fuere su denominación- ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal.*

28. *El recurso es oportuno si puede ser interpuesto con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia condenatoria. Es eficaz si brinda la posibilidad de que el tribunal superior revise de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la interpretación y aplicación del Derecho, así como la valoración de la prueba realizada en la sentencia impugnada. Y es accesible si las formalidades para que el recurso sea admitido son mínimas.* (CCE, 2021, Sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 27 y 28) [énfasis me pertenece].

Todas las reglas (típicas) constitucionales del artículo 76 núm. 7 son de garantías al derecho a la defensa y por ende al debido proceso, y otros derechos que deben ser analizados caso a caso.

Reglas de garantías constitucionales para el debido proceso específico o de procesos punitivos

En esta clase de reglas constitucionales (Art. 77, CRE) del debido proceso, hay claramente dos valores protegidos, siendo el de libertad personal y de la defensa penal. En el supuesto previsto en el Núm. 1 hay 17 reglas, de donde nace el deber de privar la libertad solo cuando haya la idoneidad para salvaguardar fines procesales, que estos sean necesarios y proporcionales; también están las reglas de garantías (típicas) de protección del derechos libertad personal y debido proceso, en donde según su estructura son reglas de garantía constitucional *impropias*. En igual sentido, dentro del mismo valor protegido de forma específica, el supuesto previsto en el Núm. 2, tiene cuatro reglas (típicas) de garantías constitucionales *impropias*.

En los supuestos: del Núm. 3, hay diez reglas; del Núm. 4, hay cuatro reglas; del Núm. 5, hay una regla; del Núm. 6, hay una regla; del Núm. 7, hay tres reglas (una en cada letra); todas estas son de garantías *propias*, pues su vulneración es directa y no se remite a reglas de trámite legal. En el supuesto del Núm. 8, hay ocho reglas, de las que se puede distinguir: cuatro reglas de garantías *propias*, las que nacen del “nadie podrá”; y reglas de garantías *impropias*, las que dan la posibilidad

⁵² Sentencia de 17 de noviembre de 2021.

mediante el “serán” o “podrán”. En la norma del Núm. 9, hay siete reglas, de las cuales: hay garantías específicamente para el valor libertad personal, como la duración de la prisión preventiva y su efecto; garantías del debido proceso, es decir para los otros sujetos procesales, en el caso de hacer caducar la prisión preventiva por parte del justiciable; en donde inclusive hay el deber de no dejar caducar y su consecuencia jurídica. Estas reglas son de garantías *impropias*.

Sobre la *caducidad de la prisión preventiva* y del *internamiento preventivo en adolescentes infractores*, la CCE, ha determinado una regla de precedente jurisprudencial constitucional, que aclara y ayuda mucho en la práctica judicial respecto de proteger el valor protegido por el debido proceso y la libertad personal, cuando dice:

31. Esta Corte Constitucional, en su jurisprudencia, *ha indicado que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial*. [cita CCE, 2020, Sentencia No. 207-11-JH/20⁵³, párr. 75] **Añadiendo** que *el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada -por estar pendiente un recurso- no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución*. (CCE, 2021, Sentencia No. 2505-19-EP/21⁵⁴, párr. 31) [énfasis me pertenece].

En el supuesto Núm. 10, hay cuatro reglas y en el Núm. 11 hay cinco reglas; estas reglas son de garantías *impropias*, por remitirse a las reglas de trámite legal y sólo así se podría analizar si ha socavado o no al valor protegido. En el Núm. 12, hay cuatro reglas, las cuales son garantías *propias*, por que su vulneración es directa sin remitirse a las reglas de trámite. En las del Núm. 13, son cinco reglas, en donde: nace el deber de un régimen especial para los adolescentes infractores; hay rezagos del principio de proporcionalidad; la última ratio de la privación de la libertad para adolescentes; y, la única regla de garantía que se puede encontrar es la del período mínimo y separación, en donde la primera es una garantía *impropia* y la segunda una garantía *propia*.

Con el supuesto del Núm. 14, hay una única regla, la cual ha sido aclarada con la jurisprudencia reciente de la CCE. En la Sentencia No. 768-15-EP/20⁵⁵ ha determinado que esta garantía opera sólo cuando el justiciable es el único recurrente, diciendo que cuando recurre Fiscalía no opera la garantía (párr. 16 a 20). Jurisprudencia muy enriquecedora, debido a que excluye a la víctima del recurso en esta garantía, diciendo que si Fiscalía no apela, no se puede empeorar, aunque la víctima haya recurrido, puesto que la víctima solo tiene pretensión de reparación y no de condena o punitiva (CCE, 2020, Sentencia No. 768-15-EP/20, párr. 25 a 30).

⁵³ Sentencia de 22 de julio de 2020.

⁵⁴ Sentencia de 17 de noviembre de 2021.

⁵⁵ Sentencia de 02 de diciembre de 2020.

2. Conclusiones: las reglas que se extraen de las sentencias analizadas.

i) De la Sentencia No. 546-12-EP/20, se puede extraer las siguientes reglas respecto del debido proceso:

- 1) Es un principio que protege el valor constitucional del interés de un ciudadano a ser juzgado mediante un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.
- 2) Fundamenta una serie de reglas de garantías.
- 3) Las reglas constitucionales de garantías no abarcan todo el valor o bien protegido.
- 4) Se encuentra configurado en las reglas de trámite de los sistemas procesales.
- 5) La “violación” de las reglas de trámite no siempre conllevan vulneración del derecho al debido proceso.
- 6) La vulneración del derecho al debido proceso —relevancia constitucional— se analiza en el caso concreto, y se realiza al *socavarse* el debido proceso como principio.
- 7) Se vulnera de manera general el debido proceso cuando se “viola” las reglas de garantías previstas de forma taxativa en la Constitución (reglas —típicas— constitucionales de garantías).
- 8) No es necesario “violar” las reglas de trámite legal que desarrollan el derecho al debido proceso y sus garantías, pues hay supuestos que no están regulados en los que se abarque el valor constitucionalmente protegido.
 - a) Hay reglas constitucionales de garantías atípicas y reglas de trámite legal atípicas, se trata de supuestos que pueden no estar previstos en los cuerpos normativos.

Ejemplo:

- i. *Regla de garantía constitucional atípica: Garantía del doble conforme*⁵⁶.

⁵⁶ La CCE, ha dicho en la Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020: “45. A pesar de que la Convención Americana no contempla a la garantía del doble conforme de forma expresa, la Corte IDH ha reconocido en jurisprudencia constante y reiterada el contenido específico del doble conforme en el ámbito penal y ha determinado que: 48. [...] el artículo 8.2.h) de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz, es decir que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente, es decir que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Debe entenderse que, **independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes, y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere**

ii. *Regla de trámite legal atípica:* La recusación, en materia penal, no legislada para los jueces que conocen una pretensión de la que ya se han pronunciado con anterioridad en la misma causa, sin ser otra instancia, lo cual no estaría previsto en el Núm. 6 del Art. 572 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP). Puesto que, claramente un tribunal de apelación de la prisión preventiva es posible que se pronuncie sobre la pretensión de nulidad del proceso, y en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio el juez sustanciador declare la nulidad y esta sea apelada. Esta apelación de la nulidad la debe conocer, por haber prevenido la competencia, el mismo tribunal que ya se pronunció sobre la nulidad en la resolución de apelación preventiva. En este caso no se puede recusar al tribunal, puesto que, la regla de trámite legal no prevé el supuesto mencionado, pero claramente, de resolver sobre la nulidad, este tribunal socavaría la garantía del derecho a la defensa —que es una garantía del derecho al debido proceso— de juez imparcial.

ii) De la Sentencia No. 740-12-EP/20, se puede extraer las siguientes reglas respecto a las clases de reglas constitucionales de garantías del debido proceso:

- 1) Existen reglas constitucionales de garantías propias e impropias.
- 2) Las reglas constitucionales de garantías *propias* son las que por sí solas configuran supuestos de violación del derecho al debido proceso como principio.
- 3) Las reglas constitucionales de garantías *impropias* son las que por sí solas no configuran supuestos de violación del derecho al debido proceso como principio.
- 4) Las reglas constitucionales de garantías *impropias* se vulneran cuando se viola alguna regla de trámite y que esta involucre socavamiento del principio del debido proceso.

que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria (énfasis añadido)”; “48. Con base en lo anterior y tomando en cuenta que las disposiciones reconocidas en los tratados internacionales gozan de una jerarquía privilegiada conforme al artículo 424 de la Constitución y forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, esta Corte concluye que en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme. En el ordenamiento interno, este derecho se encuentra instrumentalizado a través del artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución que reconoce, en términos generales, el derecho a recurrir.”, párr. 45 y 48.

iii) De la Sentencia No. 1568-13-EP/20, se puede extraer las siguientes reglas respecto del derecho a la defensa, como garantía del derecho al debido proceso como principio:

- 1) Es un principio que protege el valor constitucional del interés de un ciudadano a ser juzgado o determinado como responsable sin que sufra real indefensión.
- 2) Fundamenta una serie de reglas de garantías.
- 3) Las reglas de garantías no abarcan todo el valor o bien protegido.
- 4) Se encuentra configurado en las reglas de trámite de los sistemas procesales.
- 5) La “violación” de las reglas de trámites no siempre conllevan vulneración del derecho a la defensa.
- 6) La vulneración de derecho a la defensa —relevancia constitucional— se analiza en el caso concreto, y se realiza al *socavarse* el derecho a la defensa como principio.
- 7) Se vulnera de manera general el derecho a la defensa cuando se “viola” las reglas de garantías previstas de forma taxativa en la Constitución.
- 8) No es necesario “violiar” las reglas de trámite legal que desarrollan el derecho a la defensa y sus garantías, pues hay supuestos que no están regulados en los que se abarque el valor constitucionalmente protegido
- 9) Hay reglas de garantías constitucionales de garantías atípicas y reglas de trámite legal atípicas. Que son supuestos de reglas de garantías constitucionales y reglas de trámite legales que no están taxativamente previstas en los cuerpos normativos; que de estar legisladas, protegerían al derecho a la defensa como principio.

3. Conclusiones Generales

- 1) La jurisprudencia de la CCE define el derecho al debido proceso en consonancia con la teoría jurídica (*vid. supra*, § 1. A.), pues concibe al *debido proceso* como *principio*, ordena que sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Según la jurisprudencia reciente (Sentencia No. 546-12-EP/20, párr. 23.1 a 23.5.), el derecho al *debido proceso* al ser un principio es un mandato de optimización, ya que se cumple en diferente grado. (Alexy, 2008, pp. 67-68; Oyarte, 2016, p. 27).
- 2) No sólo la jurisprudencia reciente acoge postulados teóricos como argumentos para definir una norma, la CCE ya lo venía haciendo en su jurisprudencia pasada, cuando

al definir lo que es el debido proceso en la Sentencia No. 109-12-SEP-CC⁵⁷, admite las dos dimensiones de las que ya se trató en el marco teórico (*vid. supra*, § 1. A.).

Veamos lo que la CCE señaló en la citada sentencia:

En ese sentido, respecto al debido proceso, podemos mencionar que Carlos Bernal Pulido define dos dimensiones del mismo. La primera que circunscribe al debido proceso como un derecho que “protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio, dentro del marco de dichos procedimientos, de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás”. Por otro lado [la segunda], se trata también de “un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales”. (CCE, 2012, Sentencia No. 109-12-SEP-CC, p. 5). [énfasis me pertenece].

3) Las reglas constitucionales del derecho al debido proceso son:

- a) **Típicas** (taxativas) y **supuestos atípicos** (no previstos). Las **típicas** son: **genéricas**, a todos los procesos en donde se resuelven derechos y obligaciones de los ciudadanos (Art. 76 CRE); y **específicas**, en los procesos punitivos (Art. 77 CRE).
- b) En el **debido proceso genérico** (Art. 76 CRE), hay garantías genéricas del derecho al debido proceso y **específicas del derecho a la defensa** (Art. 76 Núm. 7 CRE) por ser una garantía genérica del derecho al debido proceso.
- c) Todas las garantías **típicas** al derecho del debido proceso o reglas constitucionales, pueden ser **propias** e **impropias**, las cuales se pueden articular con los derechos autónomos de la **tutela judicial efectiva** y la **seguridad jurídica**.
- d) Siempre que se argumente la vulneración de la **tutela judicial efectiva** y la **seguridad jurídica**, por separado, debe estar relacionado a las **reglas constitucionales de las garantías impropias** del debido proceso, por remitirse a las reglas de trámite del sistema procesal.
- e) La CCE ha entregado dos clases de clasificaciones para las reglas constitucionales del derecho al debido proceso; a las que catalogo como clasificación **externa** e **interna**. La **primera**, permite la clasificación según los valores centralmente protegidos; y la **segunda**, según la forma en como se garantiza dichos valores protegidos.
- f) En la clasificación **externa** están las reglas constitucionales **generales** (Art. 76 CRE) para todos los procesos judiciales y administrativos, siendo punitivos y no

⁵⁷ Sentencia de 08 de marzo de 2012.

punitivos, y *específicas* (Art. 77 CRE) sólo para procesos punitivos, ya que en esta hay dos valores trascendentales que son protegidos (la libertad personal y defensa penal). Dentro del *debido proceso general* hay: garantías genéricas respecto del valor al debido proceso (Art. 76 Núm. 1 al Núm. 6 CRE); y específicas, respecto al valor del derecho a la defensa (Art. 76 Núm. 7 CRE). Dentro del *debido proceso específico* o para procesos punitivos (Art. 77 CRE), también hay dos valores protegidos, siendo el de una de las clases de libertad desarrollado en el Art. 66 Núm. 29 y el de la defensa específicamente en materia penal; pudiendo llamarlas también, reglas de garantías genéricas de la protección del derecho a la libertad; y reglas de garantías específicas de la defensa penal; ambas como parte de las reglas de garantías del debido proceso específico o para procesos punitivos.

- g) La clasificación *externa* ayuda a identificar: 1) el valor protegido dentro del debido proceso genérico (Art. 76 CRE), como lo es el del debido proceso y del derecho a la defensa, ambos como principios; y 2) el valor protegido dentro del debido proceso específico o para procesos punitivos (Art. 77 CRE), como el de libertad personal y defensa penal, siendo estos también principios. Claro está que en las dos clases de debido proceso (genérico y específico o punitivo), se aplica a los procesos jurisdiccionales y administrativos⁵⁸.
- h) Con la clasificación *interna*, podemos determinar la forma en cómo no vulnerar los valores protegidos; siendo estos posibles de identificar con la clasificación externa. Son centralmente protegidos los derechos: al *debido proceso*; de *defensa genérica*; de *libertad personal*; y de *defensa penal*. La clasificación de garantías *propias e impropias* (típicas) es aplicable a todas las garantías del debido proceso genérico (95 reglas *típicas* de garantías) y específico o para procesos punitivos (74 reglas *típicas* de garantías). Con esta clasificación se puede garantizar el valor protegido y exigir su corrección, tanto en las reglas *típicas* y los supuestos (no identificados) *atípicos*.

⁵⁸ Ejemplo: en el debido proceso genérico, la garantía genérica del derecho a la presunción de inocencia (Art. 76 núm. 2, CRE), se aplica tanto en los procesos administrativos como en los judiciales, al igual que la garantía específica de presentar pruebas (Art. 76 núm. 7 letra “h”, CRE); y en el debido proceso específico o punitivo, la garantía del derecho —como privilegio— al silencio (Art. 77 núm. 7 letra “b”, CRE) se aplica tanto en actuaciones administrativas, como la aprehensión o detención de los policías y en los procesos de derecho administrativo sancionador, como en los jurisdiccionales.

- 4) La Sentencia No. 740-12-EP/20, entrega *beneficios* y *dificultades* para identificar las garantías *propias* e *impropias*:
- a. *Beneficios*: Con la clasificación que la CCE podemos determinar cuando se ha vulnerado o no el derecho al debido proceso lo que ayuda a la argumentación de la acción o de la resolución, según corresponda.
 - b. *Dificultades*: Cuando se analiza la garantía constitucional específica, es notorio que hay ciertas garantías constitucionales fáciles de distinguir si son propias o impropias y otras que son muy difíciles de distinguir, debido a que de forma abstracta no se podría identificar y es allí en donde viene la labor de los litigantes y de los jueces para saber analizar caso a caso (en concreto).
 - c. *Beneficios*: En la misma sentencia se identifican tres garantías del artículo 76 de la CRE, que a decir de la CCE están identificados dentro de las garantías propias e impropias. Es así que la sentencia dice “[...]a las que podemos llamar garantías propias y que se ejemplifica con la prohibición de que una persona sea interrogada sin la presencia de su abogado defensor[...]” (párr. 27). En este sentido la CCE ha dicho que la garantía constitucional prevista en el artículo 76 núm. 7, letra “e” es una garantía propia y las previstas en el Artículo 76 núm. 1 y 3 son garantías impropias cuando dice “[...]el accionante alega la vulneración de dos garantías fundamentales, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1) y la garantía a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3). [...] ambas constituyen garantías impropias[...]” (párr. 28).
 - d. *Dificultades*: Para determinar, en abstracto, si las reglas de garantías constitucionales son propias o impropias es necesario determinar si las normas en donde se las prevé (garantías típicas) son sólo garantías del derecho al debido proceso o de algún otro derecho, y si de ellas se emana algún otro derecho que funcione como garantía del debido proceso (ejemplo: derecho a la defensa [Art. 76 Núm. 7] y presunción de inocencia [Art. 76 Núm. 2]), y si esas garantías están determinadas por reglas (ejemplo: regla de exclusión de prueba ilegal e inconstitucional [Art. 76 Núm. 4]) o principios (ejemplo: principio de presunción de inocencia [Art. 76 Núm. 2] y principio de favorabilidad [Art. 76 Núm. 5]).

- 5) La concepción teórica-dogmática del derecho al debido proceso aporta significativamente al análisis este derecho, por ser uno de los principios generales del Estado constitucional democrático, en el que se lo crea y garantiza para realizar un justo equilibrio en las coacciones estatales respecto de la privación de un derecho a los ciudadanos.
- 6) El derecho al debido proceso, visto como un principio, contiene un valor que cumple con la finalidad para el que fue creado; el cual no siempre está previsto de forma taxativa en las normas constitucionales, por lo que su visión es la de buscar un fin constitucionalmente legítimo, sin cerrarse a los supuestos prescritos mediante reglas de trámite legal.
- 7) El derecho al debido proceso, es considerado como un derecho humano previsto en las Constituciones de los Estados y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, del cual se crean una serie de derechos y garantías que salvaguardan su cumplimiento, ya sean mediante reglas o principios.
- 8) La CCE ha determinado que el derecho al debido proceso, no sólo se garantiza a través de reglas, sino que también, a través de otros derechos, los cuales también actúan como garantías del debido proceso.
- 9) La CCE nos entrega herramientas muy importantes para la práctica jurídica, puesto que facilita el trabajo destinado a la protección del derecho al debido proceso, ya sea en la resolución de las tesis planteadas sobre su discusión, o para poder plantear una tesis que busque la corrección o protección del derecho como principio.
- 10) En mi opinión, lo que queda muy claro es que aún falta más desarrollo sobre las garantías del derecho al debido proceso, pero que con la jurisprudencia de la CCE se puede ejercer argumentaciones muy claras sobre estos supuestos de vulneración o protección. En este punto, el aporte de litigantes es muy importante, para que entre sus argumentaciones se entreguen a los servidores públicos judiciales o administrativos, las interpretaciones adecuadas, acorde a la jurisprudencia de la CCE, sin contravenir el consenso democrático plasmado en las reglas de trámite legal.
- 11) Los litigantes y servidores públicos judiciales y/o administrativos, cuando tengan problemas jurídicos que resolver, deben analizarlos de forma específica, caso a caso; debido a que las garantías del debido proceso se aplican en casos en concreto. Puesto

que, como ha dicho la CCE, no es requisito vulnerar reglas de trámite legal para vulnerar una regla de garantía constitucional del debido proceso; ni todas las reglas de garantías previstas en la Constitución protegen por sí solas el valor que tutela el derecho al debido proceso. En este sentido de práctica, hay que tener en cuenta el valor que protege el debido proceso, y los valores que son protegidos y salvaguardados mediante sus garantías.

- 12) Todos los juristas, en especial los jueces deben comprender que las normas constitucionales, en especial las que garantizan el derecho al debido proceso, son aplicables a todos los procesos judiciales (administrativos o de otra índole);
- 13) Es deber de las autoridades judiciales y administrativas garantizar el derecho al debido proceso, debiendo estar consciente que su garantía no implica solamente observar lo que tal o cual norma jurídica literalmente señala, puesto que, como la CCE ha dicho, hay supuestos *atípicos*. En esos casos, también se deben proteger los valores constitucionalmente protegidos.
- 14) La comunidad jurídica debe conocer: qué es el debido proceso como principio; qué componentes internos y externos integran a este principio; por qué es considerado un derecho constitucional; cuáles son las diferencias entre derecho subjetivo y garantía, diferencias entre reglas y principios; cómo se identifica un derecho subjetivo; qué contiene una garantía y cómo se la identifica; qué es el Derecho Constitucional Procesal. Para que con este conocimiento se pueda identificar caso a caso si se vulnera o no el derecho al debido proceso, a través de una de sus garantías o derechos que funcionan como sus garantías que están previamente establecidas en la CRE, o en supuestos atípicos no previstos en la CRE, e inclusive si hay supuestos de reglas de trámite legal que son atípicos. En estos supuestos la concepción teórica-dogmática es de mucha importancia.

4. Referencias Bibliográficas

a. Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador:

Corte Constitucional del Ecuador [CCE]:

- 1) (08 de marzo de 2012). *Sentencia No. 109-12-SEP-CC*. Caso No. 0246-10-EP.
- 2) (13 de enero de 2016), *Sentencia No. 017-16-SEP-CC*. Caso No. 0970-14-EP.

- 3) (27 de enero de 2016), *Sentencia No. 025-16-SEP-CC*. Caso No. 018-11-EP.
- 4) (18 de enero de 2017), *Sentencia No. 011-17-SEP-CC*. Caso No. 0019-10-EP.
- 5) (19 de julio de 2017). *Sentencia No. 232-17-SEP-CC*. Caso No. 1897-16-EP.
- 6) (14 de marzo de 2019), *Dictamen No. 003-19-DOP-CC*. Caso. No. 0002-19-OP.
- 7) (04 de septiembre de 2019). *Sentencia No. 0838-12-EP/19*. Caso No. 0838-12-EP.
- 8) (25 de septiembre de 2019). *Sentencia No. 1943-12-EP/19*. Caso No. 1943-12-EP.
- 9) (26 de noviembre de 2019). *Sentencia No. 1706-13-EP/19*. Caso No. 1706-13-EP.
- 10) (22 de enero de 2020). *Sentencia No. 0341-14-EP/20*. Caso No. 0341-14-EP.
- 11) (06 de febrero de 2020), *Sentencia No. 1568-13-EP/20*. Caso No. 1568-13-EP.
- 12) (13 de febrero de 2020). *Sentencia No. 1967-14-EP/20*. Caso No. 1967-14 -EP.
- 13) (21 de febrero de 2020). *Sentencia No. 1306-13-EP/20*. Caso No. 1306-13-EP.
- 14) (27 de febrero de 2020). *Sentencia No. 270-13-EP/20*. Caso No. 270-13-EP.
- 15) (11 de marzo de 2020). *Sentencia No. 1880-14-EP/20*. Caso No. 1880-14-EP.
- 16) (19 de mayo de 2020). *Sentencia No. 797-14-EP/20*. Caso No. 797-14-EP.
- 17) (08 de julio de 2020), *Sentencia No. 546-12-EP/20*. Caso No. 546-12-EP.
- 18) (22 de julio de 2020), *Sentencia No. 207-11-JH/20*. Caso No. 207-11-JH.
- 19) (12 de agosto de 2020), *Sentencia No. 8-12-JH/20*. Caso No. 8-12-JH.
- 20) (12 de agosto de 2020), *Sentencia No. 14-19-CN/20*. Caso No. 14-19-CN.
- 21) (12 de agosto de 2020), *Sentencia No. 335-13-JP/20*. Caso No. 335-13-JP.
- 22) (19 de agosto de 2020). *Sentencia No. 837-15-EP/20*. Caso No. 837-15-EP.
- 23) (2 de septiembre de 2020). *Sentencia No. 237-15-EP/20*. Caso No. 237-15-EP.
- 24) (2 de septiembre de 2020). *Sentencia No. 1651-12-EP/20*. Caso No. 1651-12-EP.
- 25) (07 de octubre de 2020), *Sentencia No. 740-12-EP/20*. Caso No. 740-12-EP.
- 26) (18 de noviembre de 2020). *Sentencia No. 987-15-EP/20*. Caso No. 987-15-EP.
- 27) (18 de noviembre de 2020). *Sentencia No. 481-14-EP/20*. Caso No. 481-14-EP.
- 28) (02 de diciembre de 2020). *Sentencia No. 768-15-EP/20*. Caso No. 768-15-EP.
- 29) (10 de marzo de 2021). *Sentencia No. 889-20-JP/21*. Caso No. 889-20-JP.
- 30) (02 de junio de 2021). *Sentencia No. 363-15-EP/21*. Caso No. 363-15-EP.
- 31) (09 de junio de 2021). *Sentencia No. 1067-15-EP/21*. Caso No. 1067-15-EP.
- 32) (09 de junio de 2021). *Sentencia No. 3068-18-EP/21*. Caso No. 3068-18-EP.
- 33) (16 de junio de 2021). *Sentencia No. 2578-16-EP/21*. Caso No. 2578-16-EP.

- 34) (21 de julio de 2021). *Sentencia No. 1266-16-EP/21*, Caso No. 1266-16-EP.
- 35) (21 de julio de 2021), *Sentencia No. 4-19-EP/21*. Caso No. 4-19-EP.
- 36) (21 de julio de 2021), *Sentencia No. 538-16-EP/21*. Caso No. 538-16-EP.
- 37) (22 de septiembre de 2021), *Sentencia No. 3393-17-EP/21*. Caso No. 3393-17-EP.
- 38) (20 de octubre de 2021), *Sentencia No. 1158-17-EP/21*. Caso No. 1158-17-EP.
- 39) (17 de noviembre de 2021), *Sentencia No. 2195-19-EP/21*. Caso No. 2195-19-EP.
- 40) (17 de noviembre de 2021), *Sentencia No. 1965-18-EP/21*. Caso No. 1965-18-EP.
- 41) (17 de noviembre de 2021), *Sentencia No. 2505-19-EP/21*. Caso No. 2505-19-EP.

b. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- 1) (31 diciembre 2015), *OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15*. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana.
- 2) (7 septiembre 2007), *OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4*. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

c. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Corte Interamericana sobre Derechos Humanos [CorteIDH]:

- 1) (6 de octubre de 1987), *Opinión Consultiva OC-9/87*. Artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Solicitada por el Gobierno de la República Oriental de Uruguay.
- 2) (2 de febrero de 2001), *Sentencia Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas.
- 3) (17 de septiembre de 2003), *Opinión Consultiva OC-18/03*. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.
- 4) (17 de noviembre de 2009), *Sentencia Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas.
- 5) (5 de octubre de 2015), *Sentencia Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas.

d. Textos Jurídicos:

Alexy, R. (2008). *Teoría de los Derechos Fundamentales*, 2da Ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Bernal, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Esparza, I. (2012) *El principio del proceso debido* (tesis doctoral) Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea ciudad, Lejona.
- Laporta, F. (1987). El concepto de Derechos Humanos. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho* (4): 23-46.
- Nino, C. (2013). *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Oyarte, R. (2016). *Debido proceso*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Sánchez, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* (nº. 14): pp. 317-358.